

C. Diputado Presidente del Congreso del Estado
P r e s e n t e.

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales recibió, para efectos de estudio y dictamen, la iniciativa formulada por las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables, de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; y a la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 95, fracción I; y 149 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, se procedió al análisis de la iniciativa referida, presentando a la consideración de la Asamblea el siguiente:

D i c t a m e n

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, se abocó al examen de la iniciativa descrita al tenor de los siguientes antecedentes y consideraciones:

1. Antecedentes:

En fecha 23 de agosto de 2012, el Presidente del Congreso del Estado turnó la iniciativa de referencia a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para su estudio y dictamen.

En reunión de la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales de fecha 28 de agosto de 2012, se radicó la iniciativa, acordando de forma unánime la metodología para el estudio y análisis de la iniciativa, misma que consistió en llevar a cabo una mesa de trabajo de forma permanente, asimismo, invitar a la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato, así como a las diputadas y diputados integrantes de la Comisión de Derechos Humanos y Atención a Grupos Vulnerables y a la Coordinación General Jurídica.

En fecha 5 de septiembre se llevó a cabo la mesa de trabajo en la que participaron las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Gobernación y puntos Constitucionales; personal de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato; de la Coordinación General Jurídica; así como los asesores de los Grupos parlamentarios representados en la Comisión; y el personal de la Dirección General de Apoyo Parlamentario del Congreso del Estado.

En fecha 7 de septiembre del año en curso en la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales se continuó con los trabajos del proceso de dictaminación, se desarrolló su análisis y discusión de la iniciativa en mención, se acordó, por unanimidad de los presentes en lo general, dictaminarla en sentido positivo e instruir a la secretaría técnica para que elaborase el dictamen.

2. Contenido de la iniciativa:

La iniciativa señala en su exposición de motivos el contenido siguiente:

«III.2. Reformas, adiciones y derogación de diversos artículos de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato

Con relación a la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, se propone modificar los siguientes artículos:

Artículo 7º. *Se efectúa la reforma del párrafo segundo cuyo objeto es dar cabal cumplimiento a la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos, que establece la competencia de los organismos de Derechos Humanos en materia laboral y, en tal virtud, los derechos laborales han quedado reconocidos como derechos humanos en nuestro país; por ello, se elimina la restricción en esta materia, máxime que la propia Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en forma expresa no hace esa limitación.*

Consecuentemente, las causales de incompetencia para el Ombudsman guanajuatense quedarán únicamente en cuestiones electorales y jurisdiccionales, pero con la salvedad de sí tener conocimiento de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos, tal como dispone el artículo 4 de la Constitución del Estado.

Artículo 8º. *En cuanto a este numeral, se adicionan dos fracciones, a saber:*

Se propone adicionar la fracción XVII, por la que se faculta al titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos para solicitar a la Legislatura estatal, hacer comparecer a las autoridades o servidores públicos para que expliquen el motivo de la negativa a aceptar una recomendación o a dar efectivo cumplimiento a la misma; lo anterior de conformidad con la adición del párrafo quinto al artículo 4 de la Constitución del Estado, cuya reforma se contiene en la presente iniciativa.

Se propone la adición de la fracción XVIII, por la que se reconoce la competencia del organismo de Derechos Humanos, para hacer valer acciones de inconstitucionalidad de leyes emitidas por el Congreso del Estado, en términos de lo establecido por el artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo dispuesto en la adición del párrafo noveno al artículo 4 de la Constitución del Estado, prevista en la presente iniciativa.

Artículo 12. *Se propone la reforma sustancial de este artículo para señalar la forma de elección del titular del organismo, mediante el establecimiento de un mecanismo de consulta pública y transparente a la sociedad civil organizada en materia de derechos humanos. Lo anterior de conformidad con la adición del párrafo sexto del artículo 4 de la Constitución del Estado que se propone en esta Iniciativa; y que a su vez se detallará más adelante en la reforma propuesta a la fracción III del artículo 89 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.*

Artículo 13. *Se propone su derogación, en virtud de que es el artículo 12 donde se regula el proceso de selección del Ombudsman estatal.*

Artículo 14. *Se propone su reforma integral para determinar que el titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y que podrá ser ratificado por el Congreso del Estado, en su caso, exclusivamente para un segundo periodo por igual lapso, sin que al efecto sean aplicables las reglas establecidas en el artículo 12, en virtud de que, de ser el caso, y previa valoración de las y los representantes populares del desempeño y trabajo obtenidos durante la gestión, pueda darse una continuidad a los programas de dirección estratégica que permitiría abonar a la fortaleza del Ombudsman guanajuatense y, con ello, se aproveche la experiencia acumulada y la proyección de metas y objetivos a largo plazo.*

Artículo 15. *Se propone reformar este dispositivo de la Ley para modificar el sistema de sustitución de las ausencias temporales o la falta absoluta del Procurador de los Derechos Humanos del Estado, a efecto de que en estos supuestos, asuma el cargo como encargado del despacho de la Procuraduría, quien ocupe el cargo de Secretario General de la misma.*

Artículo 16. *Asimismo, se propone reformar el artículo 16 en su fracción XIII, a efecto de que sea el segundo jueves de la segunda quincena del mes de abril, cuando el Ombudsman guanajuatense envíe anualmente un informe de actividades al Congreso del Estado, el cual –como ya se dijo– se hará del conocimiento del Gobernador del Estado, así como del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, de los ayuntamientos y de los organismos autónomos.*

Artículo 58. *En este artículo se formula la propuesta de adicionarlo con un párrafo segundo, para señalar expresamente la obligación de todo servidor de brindar respuesta, por escrito, de toda aquella recomendación que le sea formulada por el Organismo. Lo anterior de conformidad con el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución del Estado, cuya adición se propone en esta Iniciativa.*

Artículo 59. *La adición pretendida en el artículo precedente se robustece con la modificación del párrafo primero del artículo 59, que dispone que una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación; eliminando la porción normativa relativa a «cuando no conteste en el término previsto para ello, se tendrá por no aceptada», pues como ya se dijo, ahora se tiene la obligación de dar respuesta, en tanto si se decide aceptarla o no.*

Artículo 63. *Finalmente, sobre este artículo se propone modificarlo integralmente, para el efecto de regular las hipótesis en las que el titular de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, podrá solicitar al Congreso del Estado, la comparecencia de aquel servidor público que se niegue a aceptar una recomendación o, en su caso, cumplirla en los términos requeridos.*

Lo anterior, tiene como finalidad que esta publicidad permita que la sociedad conozca y esté al pendiente de la aceptación o no de las mismas, así como del cumplimiento por parte de la autoridad a la que van dirigidas; asimismo, que se conozcan de manera pública, los argumentos por los cuales, dicha autoridad considere que no debe acatar la recomendación y el fundamento en que se basa para tomar esa decisión, con lo que puede ejercerse un control más eficaz de las recomendaciones.

Con esta adicción, el Poder Legislativo se consolida como uno de los actores que defienden y protegen a los Derechos Humanos, al establecer la facultad de hacer comparecer, a solicitud de la Procuraduría de Derechos Humanos, a las autoridades o a los servidores públicos que no acepten las recomendaciones emitidas para que ante los miembros de la Legislatura expliquen las razones de su rechazo.»

3. Valoración de la iniciativa:

Quienes integramos esta Comisión Dictaminadora coincidimos esencialmente con lo expuesto por quienes iniciaron el presente proceso legislativo, cuya finalidad es el armonizar los ordenamientos estatales con la reforma federal en materia de derechos humanos, en ese sentido en el artículo concerniente a la facultad que posee la Procuraduría de conocer de quejas u omisiones que provengan de cualquier autoridad, se reforzó al Organismo en la tesitura de que no será competente en tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero si podrá conocer de asuntos de orden administrativo de aquellos órganos que impartan justicia y transgredan los derechos humanos; como una de sus atribuciones adicionales se contempla el poder solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa de los Derechos Humanos y Grupos Vulnerables del Congreso del Estado para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar la recomendación o el cumplimiento de la misma, de igual forma se divisa que previo análisis jurídico, podrá promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las Leyes expedidas por la Legislatura local que contravengan derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución.

Se estipula que será el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, quien establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado,

una vez realizado lo anterior y escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se elija a quien ocupe el cargo, asimismo se establece los mecanismos para los supuestos de que no fuese aprobada dicha terna, así como el de su ratificación y el supuesto para el caso en que no fuese ratificado para un segundo periodo el titular de la Procuraduría, que será mientras se efectúa el mecanismo estipulado en ley y en lo que se desarrolla la designación, será el Secretario General de la Procuraduría quien ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

Se modifica el artículo relativo a la falta absoluta del Titular de la Procuraduría, para que asuma el cargo como encargado del despacho, la persona que ocupe el cargo de la Secretaría General del Organismo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe nuevo titular, además los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, mismos que designará el Procurador.

Lo relativo al informe que debe enviar por escrito, se contempla que sea el segundo jueves del mes de abril.

Para el caso de los funcionarios de la Procuraduría quienes integran el Consejo, éstos serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

En las recomendaciones formuladas a los servidores públicos, se genera la obligación a dar contestación, por escrito, a las recomendaciones que le formule la Procuraduría, así como el término de cinco días hábiles para que informe si acepta dicha recomendación y si de su contestación se desprende que no acepta o no cumple con las recomendaciones, ésta deberá fundarse, motivarse y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación en los supuesto señalados. Debiendo en ambos supuestos, estar presente la Procuraduría, por conducto de su titular, finalmente el acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

En cuanto a los dispositivos transitorios su vigencia se dará en la misma fecha en que entre el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de armonización de la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos, y el Procurador de los Derechos Humanos del Estado en funciones podrá ser ratificado para un segundo periodo, de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Por las consideraciones anteriores, nos permitimos proponer a la Asamblea, la aprobación del siguiente:

D E C R E T O

ARTÍCULO ÚNICO. Se **reforman** los artículos 7º en su párrafo segundo; 8º fracción XVII; 12, 13, 14, 15, 16 fracción XIII; 18, 59 en su párrafo primero; 63 y 64. Se **adicionan** los artículos 8º con las fracciones XVIII y XIX; y 58 con un párrafo segundo, todos ellos de la **Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

Artículo 7o.- La Procuraduría conocerá...

Este Organismo no será competente tratándose de asuntos electorales y jurisdiccionales, pero podrá conocer de asuntos de orden administrativo de los órganos de impartición de justicia que transgredan derechos humanos.

Artículo 8o.- La Procuraduría tendrá...

I a XVI.-...

XVII.- Solicitar al Poder Legislativo que haga comparecer a las autoridades o servidores públicos ante la comisión legislativa que determine la Ley Orgánica del Poder Legislativo para que expliquen los motivos de la negativa a aceptar una recomendación o el cumplimiento de la misma;

XVIII.- Previo análisis jurídico, promover las acciones de inconstitucionalidad en contra de las leyes expedidas por el Congreso del Estado que contravengan derechos humanos, en términos de lo dispuesto en el artículo 105, fracción II, inciso g, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el párrafo noveno del artículo 4 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; y

XIX.- Las demás que le otorgue la presente Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 12.- El titular de la Procuraduría, será designado por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

Para tales efectos, el Ejecutivo del Estado previa convocatoria, establecerá las bases para proceder a realizar una amplia auscultación entre las organizaciones sociales representativas de los distintos sectores de la sociedad, así como entre los organismos públicos y privados, asociaciones y colegios promotores, defensores o vinculados al tema de los derechos humanos y, en general, a las entidades o personalidades que estime conveniente, a fin de que propongan candidaturas para hacerse cargo de la Procuraduría de Derechos Humanos del Estado.

Con base en dicho procedimiento y una vez escuchadas a las personas interesadas, el Ejecutivo del Estado propondrá al Congreso del Estado, una terna de candidatos para que de entre ellos, se designe a quien ocupe el cargo.

En el caso de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Ejecutivo del Estado, para que en el término de cinco días elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la convocatoria y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Si esta segunda terna es rechazada, el Ejecutivo del Estado designará de entre los propuestos a la persona que desempeñará el cargo de Procurador.

Artículo 13.- Quien sea designado como titular de la Procuraduría rendirá la protesta de Ley al cargo ante el Congreso del Estado.

El nombramiento deberá ser publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo 14.- El Titular de la Procuraduría durará en sus funciones cuatro años, y podrá ser ratificado por el Congreso del Estado exclusivamente para un segundo periodo, a propuesta del Ejecutivo del Estado.

La ratificación deberá ser aprobada por el voto de la mitad más uno de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado.

El acuerdo del Congreso del Estado por el que se ratifique en su caso al titular de la Procuraduría será publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En el supuesto de que no se ratifique para un segundo periodo al titular de la Procuraduría, se aplicarán las reglas contempladas en esta ley para la designación de un nuevo titular. Mientras tanto, en lo que se desarrolla el mecanismo para la designación, el Secretario General de la Procuraduría ejercerá las funciones que le corresponden al Procurador.

Artículo 15.- En el supuesto de la falta absoluta del Titular de la Procuraduría, asumirá el cargo como encargado del organismo, la persona que ocupe el cargo de Secretario General de la Procuraduría, en tanto el Congreso del Estado designa al nuevo titular que concluirá el periodo.

Los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos serán suplidos con quien posea el mejor perfil profesional, designados por el Procurador, excepción hecha de quienes integren el Consejo.

Artículo 16.- El Procurador tendrá...

I. a XII.-...

XIII.- Enviar por escrito al Congreso del Estado, el segundo jueves del mes de abril, el Informe anual de actividades de la Procuraduría;

XIV y XV.-...

Artículo 18.- Quienes integren el Consejo serán propuestos por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y ratificados por el Pleno del Congreso del Estado o por la Diputación Permanente durante los periodos de receso.

El Consejo contará...

Artículo 58.- La recomendación será...

Todo servidor público está obligado a dar contestación, por escrito, a las recomendaciones que le formule la Procuraduría.

Artículo 59.- Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, deberá informar dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación.

En caso de...

Artículo 63.- Para el caso de que la autoridad responsable, al dar su contestación por escrito en el plazo que esta Ley concede para tal efecto, no acepte o no cumpla con las recomendaciones, ésta deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.

Asimismo, cuando el Procurador lo estime pertinente y previa petición de por medio, el Congreso del Estado podrá citar a comparecer, ante la comisión legislativa que corresponda de acuerdo con su Ley Orgánica, a todo servidor público, estatal o municipal, para que informe las razones de su actuación cuando:

- I.-** No acepte total o parcialmente una recomendación, o si es omiso después de haber transcurrido el término que señala este ordenamiento para informar si acepta o no dicha recomendación; y
- II.-** No cumpla total o parcialmente con la recomendación previamente aceptada en el plazo que señala la presente Ley.

En ambos supuestos, la Procuraduría, por conducto de su titular, estará presente en la reunión en la que se desahogue la comparecencia de la autoridad señalada como responsable. El acuerdo del Congreso del Estado por el que se apruebe la comparecencia de la autoridad responsable, señalará los términos y condiciones en que se verificará ésta.

Artículo 64.- Las personas quejasas o agraviadas podrán acudir ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para inconformarse en relación con las recomendaciones, acuerdos u omisiones de la Procuraduría, en los términos de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

T R A N S I T O R I O S

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia en la misma fecha en que entre en vigencia el Decreto por el que se reforman y adicionan diversos artículos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato en materia de armonización de la reforma constitucional federal en materia de Derechos Humanos.

Artículo Segundo. El Procurador de los Derechos Humanos del Estado en funciones podrá ser ratificado para un segundo periodo, de conformidad con las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigencia del presente Decreto.

Artículo Tercero. Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

Guanajuato, Gto., 7 de septiembre de 2012
La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Dip. Francisco Amílcar Mijangos Ramírez

Dip. Alicia Muñoz Olivares

Dip. José Jesús Correa Ramírez

Dip. Luis Gerardo Gutiérrez Chico

Dip. Eduardo López Mares

Dip. María Elena Pérez Sandi Plascencia